

Boletín Oficial

de la provincia de Mallorca de Baleares



Se publica los Martes, Jueves y Sábados

NUM. 7670

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entienda hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la Gaceta.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1899).

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros
S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.
De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.
(Gaceta 21 de Febrero)

Gobierno Civil

SUBSISTENCIAS

Llegadas de Barcelona el día 21 en el vapor «Miramar»

	Kilogramos
Harina.	87.500
Maiz.	48.350
Patatas.	4.040
Ganado vacuno (8).	2.400

Llegadas de Alicante el día 21 en el vapor «Isleño»

Harina.	32.900
Trigo.	29.000
Maiz.	25.202
Corderos (62).	1.250

Llegadas de Barcelona el día 22 en el vapor «Balear»

Harina.	76.000
Maiz.	16.650
Patatas.	9.700
Ganado vacuno (27).	6.000

Llegadas de Barcelona el día 23 en el vapor «Mallorca»

Harina.	82.000
Maiz.	23.040
Patatas.	16.500

Palma 24 de Febrero de 1916.
El Gobernador,
Dionisio Alonso Martínez

Núm. 594

OBRAS PUBLICAS

FERROCARRILES. — Expropiaciones. —
Visto el expediente instruido para la expropiación de los terrenos que han de ocuparse en el término municipal de Artá, para construcción del Ferrocarril de Manacor a Artá, Sección comprendida en dicho término municipal.
Resultando que se han llenado los requisitos y formalidades prevenidas en la Ley de expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879 y en el Reglamento para su ejecución de 13 de Junio del mismo año.
Resultando que, durante el plazo de quince días señalados en el edicto inserto en el BOLETIN OFICIAL n.º 7660, correspondiente al 1.º del presente mes, para presentar reclamaciones, no se ha producido ninguna, según consta en el expediente por media de oficio suscrito por la Alcaldía de Artá.
Considerando que, a falta de reclamaciones que resolver, no hay caso de dar a la Comisión provincial ni a la Compañía de los Ferrocarriles de Ma-

lorca, Concesionaria de dicha línea ferrea.
He resuelto declarar ser necesaria la ocupación de los terrenos de que se trata, de conformidad con lo prevenido en el artículo 18 de la Ley y 25 del Reglamento, debiendo publicarse esta providencia en el BOLETIN OFICIAL y notificarse individualmente a los interesados incluidos en la relación publicada en el número ya citado 7660 de dicho BOLETIN, para la designación de peritos y demás efectos, con arreglo a los artículos 20 y siguientes de la Ley y los correspondientes del Reglamento.
Lo que se publica en este periódico Oficial para conocimiento de los interesados, a quien se les previene que, contra esta providencia, cabe recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Ministro de Fomento, en el plazo de ocho días a contar desde el de la notificación de la misma, de conformidad con lo prevenido en el artículo 19 de la expresada Ley.

Palma 22 Febrero de 1916.
El Gobernador,
Dionisio Alonso Martínez

Núm. 593

Minas. — Por cuanto D. Jaime Alemany Enseñat ha presentado una solicitud de Redistro de dieciocho pertenencias de mineral de hierro con el título de «San Miguel» sitas en el paraje nombrado «a'n Bonet, Coma Menor del término municipal de Andraitx haciendo la siguiente designación:

Punto de partida, la esquina Norte de la casita rústica propiedad de don Bartolomé Castell Salvá. A partir de él se medirán 200 metros al N. y se colocará la 1.ª estaca; desde ésta, en dirección E., 600 y se colocará la 2.ª; desde ésta, en dirección S., 300 y se colocará la 3.ª; desde ésta, en dirección O., 600 y se colocará la 4.ª, y a los 100 metros de ésta en dirección N., se hallará el punto de partida, quedando así cerrado un perímetro que comprende las dieciocho pertenencias que se solicitan; orientándose por el Norte magnético.

Por tanto, he dispuesto se publique en este BOLETIN OFICIAL a fin de que, en el término de sesenta días a contar desde el siguiente al en que tenga lugar su inserción, presenten los que se crean con derecho a ello, las reclamaciones que juzguen oportunas.

Palma 23 de Febrero de 1916.
El Gobernador,
Dionisio Alonso Martínez

SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO de INSTRUCCION PUBLICA y Bellas Artes

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, en virtud de

concurso de traslación, a D. Vicente Tejada García, Catedrático numerario de Contabilidad general y Práctica mercantil de la Escuela profesional de Comercio de Palma de Mallorca, con el mismo sueldo anual que actualmente disfruta.

Por consecuencia de este nombramiento queda vacante el cargo de Regente numerario de la Sección Elemental femenina de la Escuela Especial de Intendentes Mercantiles de Barcelona. De Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Febrero de 1916.
BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.
(Gaceta 21 de Febrero)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 597

DIPUTACION PROVINCIAL DE BALEARES

En cumplimiento de lo acordado por esta Corporación en 19 de los corrientes, se anuncia Concurso público para proveer, mediante oposición, una plaza de Profesor de número del Hospital provincial de esta ciudad correspondiente a la Sección de Medicina, dotada con el haber anual de 2.000 pesetas.

Son condiciones precisas para aspirar a dicha plaza las de ser español, y tener cumplida la edad de veinte y cinco años, la de ser Licenciados ó Doctores en Medicina y Cirugía y la de observar buena conducta moral, requisitos que se justificarán con la certificación de nacimiento, con el título académico ó certificación de tener aprobados los ejercicios de reválida, ó con sus copias notariales, y con el certificado de buena conducta, expedido por la Alcaldía respectiva con fecha posterior a la de este anuncio.
Las instancias documentadas habrán de presentarse en la Secretaría de esta Corporación dentro del término de un mes, que finirá el día 25 de Marzo próximo a las 13.

Los ejercicios de oposición serán los que determina el Reglamento de 22 de Julio de 1864.
Palma 22 de Febrero de 1916.—El Presidente, Juan Massanet y Vert.—P. A. de la D. P.—El Secretario, Miguel Font.

Núm. 598

En cumplimiento de lo acordado por esta Corporación en 19 de los corrientes, se anuncia Concurso público para proveer, mediante oposición, una plaza de Profesor de número del Hospital provincial de esta ciudad correspondiente a la Sección de Cirugía, dotada con el haber anual de 2.000 pesetas.
Son condiciones precisas para aspirar

a dicha plaza las de ser español y tener cumplida la edad de 25 años, la de ser Licenciados ó Doctores en Medicina y Cirugía y la de observar buena conducta moral, requisitos que se justificarán con la certificación de nacimiento, con el título académico ó certificación de tener aprobados los ejercicios de reválida, ó con sus copias notariales, y con el certificado de buena conducta, expedido por la Alcaldía respectiva con fecha posterior a la de este anuncio.
Las instancias documentadas habrán de presentarse en la Secretaría de esta Corporación dentro del término de un mes, que finirá el día 25 de Marzo próximo a las 13.

Los ejercicios de oposición serán los que determina el Reglamento de 22 de Julio de 1864.
Palma 22 de Febrero de 1916.—El Presidente, Juan Massanet y Vert.—P. A. de la D. P.—El Secretario, Miguel Font.

Núm. 582

COMISION MIXTA DE RECLUTAMIENTO DE BALEARES

Circular

Para que el juicio de exenciones de los mozos pertenecientes al alistamiento del corriente año y revisión de las que disfrutaron los de los reemplazos de 1913, 1914 y 1915 y demás a que acaso haya lugar, se verifique ante esta Comisión con la puntualidad debida, y para llamar la atención respecto de las modificaciones que han introducido algunas Reales órdenes y prevenir errores é infracciones legales, que, además del perjuicio que causan a los interesados en el reemplazo, aumentan y dificultan los trabajos encomendados a las Comisiones Mixtas, esta Corporación ha acordado publicar las siguientes instrucciones, encareciendo a los Alcaldes, Concejales y Secretarios su más exacto cumplimiento.
Se llama la atención de los Alcaldes, sobre la necesidad de que en sus bandos ó edictos referentes a operaciones del reemplazo y revisiones se estampe a continuación del asunto que en ellos se dé a conocer, el artículo ó artículos de la ley que los determine.
Todas las autoridades, funcionarios y médicos civiles que formen parte de los Municipios, se hallan incapacitados para concurrir a las operaciones de reclutamiento, incluso al sorteo, en el caso de tener parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado civil con alguno de los mozos alistados, así como los que se hallen dentro del mismo grado por consanguinidad ó segundo de afinidad, si el parentesco resultase existir entre las personas que constituyen la Comisión, resolviendo las dudas que surjan por razón de incompatibilidad en la forma que señalan los artículos 28 y siguientes del Reglamento vigente.
En cuanto a las elegaciones que pro-

muevan los interesados en el reemplazo, se ha de manifestar á estos el plazo que la ley les concede para ejercitar su derecho.

Igualmente cuidarán de que toda la documentación se ajuste precisamente á los formularios publicados en la Gaceta n.º 851, de 17 de Diciembre de 1914, desde sus bandos hasta las certificaciones de haber notificado los fallos de la Comisión; exigiendo á los Jueces municipales que al expedir las certificaciones justificativas de la cualidad de hijo único, expresen con la mayor claridad sus sexos y edades con indicación del día, mes y año del nacimiento y hagan constar en los referidos documentos si de las averiguaciones particulares practicadas por dichos funcionarios aparecen ó no más hijos de los que figuran en los libros del Registro de su cargo, admitiéndoles el Ayuntamiento en juicio contradictorio con los demás mozos, sin cuyo requisito carecerán de validez todos aquellos que se expidan, cuyas familias no hayan residido siempre en la localidad como se ordena en el artículo 148 del Reglamento, haciéndose en las informaciones testimoniales de los expedientes de excepción referencia á este extremo como complemento de las certificaciones antedichas.

Las informaciones de pobreza se instruirán juntamente con el expediente de excepción y guardarán el orden prevenido por el Reglamento, cuidando se de que los certificados de contribución figuran siempre tanto el padre y la madre como los hermanos de ambos sexos solteros, viudos con hijos y los casados y las mujeres de éstos, probando que éstas carecen de fortuna y no ejercen profesión ni industria lucrativa y la imposibilidad en que se encuentran los viudos con hijos y los casados para mantener á las personas que produzcan la excepción; teniendo muy presente que para que unos y otros resulten pobres es preciso que concurra alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo 91 del Reglamento. Instruida que sea la citada información, con arreglo al artículo 139 se unirán á ella certificados del Ayuntamiento, con relación al amillaramiento de la riqueza que por territorial ó subsidio disfrutaban los mozos y cada una de las personas de su familia, debiendo figurar también, en caso oportuno, los pormenores que detalla el párrafo segundo del citado artículo, referentes á si perciben ó no sueldo ó pensión del Estado, provincia ó municipio; y en caso de tratarse de hijos de viuda, la contribución que satisfacía el padre.

Las excepciones que determina el artículo 89 de la ley no son aplicables á los hijos y nietos que no sean legítimos ó naturales reconocidos en forma, fuera del caso 5.º del mismo y del caso del párrafo segundo del artículo 82 de Reglamento; y en cuanto á los hijos legítimos, toda vez que no tienen derecho á gozar de ellas, tampoco debe considerarse como existentes en la familia para justificación de las que aleguen otros individuos de la misma.

Así en el año del reemplazo como en las revisiones deben los Ayuntamientos invitar á los mozos á que aleguen las excepciones que les correspondan en el año del alistamiento ó hubieran sobrevenido con posterioridad á la última revisión, puesto que, de no exponerlas en el acto de la clasificación, se entenderá que renuncian á ellas; debiendo tenerse en cuenta lo siguiente, dispuesto en R. O. C. de 4 de Marzo de 1915 (D. O. n.º 52) 1.º que se considerará como una revisión, á los efectos del artículo 86 de la ley, el cambio de clasificación que efectúen las Comisiones mixtas al recibir de las Autoridades militares superiores de las regiones ó distritos, las noticias prevenidas en el artículo 364 del Reglamento, y los documentos á que se refiere la R. O. C. de la misma fecha relativos á los individuos que resultan inútiles ó cortos de talla en el acto de la concentración ó al incorporarse al cuerpo á que sean destinados; y 2.º que á los mozos clasifi-

dos como excluidos del contingente que en las revisiones sucesivas les desaparezca la causa de su primitiva clasificación y les sobrevenga otra nueva causa de exclusión, se considerará esta como continuación de la anterior, sufriendo solamente en ambas las tres revisiones reglamentarias, y que cuando haya cambio de excepción por exclusión ó vice versa, sufrirán tres revisiones.

Para las tres revisiones de que se habla en el caso segundo de la mencionada R. O. á tenor de lo preceptuado en la de 29 de Octubre de 1915 (D. O. número 245) deberá contarse como primera revisión la del año en la que se varíe la clasificación á los interesados, y para las revisiones reglamentarias de los individuos que sean declarados exceptuados como comprendidos en los preceptos del artículo 93 de la Ley deberá igualmente contarse como primera revisión la del año en que se les varíe la clasificación.

Por falta de alegación de los mozos no podrá concederse acción á otras personas fuera de aquellas á las que la Ley otorga estos beneficios, para obligarles á que ejerciten sus derechos, respecto de cuyas alegaciones se les ha de entregar certificado acreditativo de que las han expuesto.

Debe advertirse en especial á los que resulten temporalmente excluidos como comprendidos en el artículo 86 de la Ley y además tengan otra causa de excepción, que han de alegarla también en aquel acto; que siempre que subsistan los dos motivos será la de excluido la clasificación que les corresponda en primer lugar, y que los mozos comprendidos en este caso que, confiados en la excepción, aun teniéndola comprobada no se presenten ante la Comisión mixta el día que sean avisados por el Ayuntamiento para ser nuevamente reconocidos, serán declarados prófugos.

Por lo que se refiere á las excepciones ha de tenerse presente cuando prescriben los artículos 79 á 99 del Reglamento, tanto acerca de las edades en general y matrimonios de los hermanos, como acerca de las ausencias en ignorado paradero; en la inteligencia de que las edades de abuelos, padres y hermanos que hayan de cumplirse dentro del año natural, se han de considerar cumplidas el día en que el mozo alegue la excepción ó se efectúe la revisión sin que la edad sexagenaria de los padres pueda ser alegada en concepto de excepción por los mozos que disfruten prórrogas, si aquéllos la cumplieron con posterioridad al año del alistamiento del interesado.

Deben los interesados manifestar las ausencias en el acto de la clasificación, solicitando que se incoe el oportuno expediente justificativo de las mismas, prevenido en el artículo 145 del Reglamento, siendo indispensable para que puedan ser apreciadas que el plazo de la ausencia se haya cumplido antes del primero de marzo del año del reemplazo.

Cuando en las revisiones de estas excepciones surjan otras nuevas, se apreciarán con relación á la repetida fecha del 1.º de marzo del año en que se haga la nueva clasificación, siempre que hubiere de cesar la causa que motivó el disfrute de la anterior.

Las excepciones sobrevinidas que se funden en la edad del padre solo podrán ser alegadas cuando el hecho tenga lugar después de haber transcurrido el año natural en que el mozo fué alistado. No deben ser concedidas si las motiva el matrimonio de algún hermano contraído con fecha posterior al primero de enero del año del alistamiento, siendo en este caso indiferente que se haya contraído antes ó después del cumplimiento de la referida edad; y las fundadas en la muerte ó inutilidad de los padres, tampoco serán atendidas cuando algún hermano hubiere contraído matrimonio con fecha posterior á la en que aquellos hechos ocurrieron. Las ausencias en la familia del mozo no surten efectos legales si el plazo de diez

años se cumple después del ingreso en Caja, pero si se cumpliera antes de la clasificación y declaración de soldados y no se hubiere podido alegar en el indicado acto por la existencia de otras personas de la familia que impiden el derecho á disfrutarla, al fallecer ó inutilizarse éstas después del ingreso en Caja, podrá solicitarse la excepción como sobrevenida, siendo entonces de cargo del mismo Juez la formación de ambos expedientes de excepción y de ausencia, cuya tramitación señala el artículo 145 antes citado.

En todos los casos de ausencia en ignorado paradero, se unirá al expediente certificado del Ayuntamiento ó Cura párroco en su defecto, expresivo del último padrón en que figure el ausente, si se tratase del padre del mozo que pretende la excepción, pero si el ausente fuera el hermano de éste se agregará, además, otro certificado de la parte del acta del testimonio del año en que fué alistado dicho hermano y de la resolución recaída acerca de su situación en quintas.

Deben ser considerados huérfanos, á los efectos del caso 9.º del artículo 89 de la Ley, los hijos pobres abandonados por sus padres, también pobres, aun que se conozca su paradero, siempre que no se pueda obligarles á hacerse cargo de ellos.

Igualmente para apreciar la excepción comprendida en el caso 6.º del artículo 89 de la Ley, es necesario que se acredite mediante documento público que el excepcionante fué reconocido como hijo natural por sus padres ó uno sólo de ellos, teniéndose presente que este requisito debe darse por cumplido, aun cuando falte alguna solemnidad legal, siempre y cuando el acta ó documento acreditativo del reconocimiento sea de fecha anterior al primero de Enero del año del alistamiento.

Para que pueda prevalecer la excepción de hijo único adoptivo es indispensable que la adopción haya tenido lugar con diez años de antelación al primero de marzo del año en que el excepcionante fué alistado.

Cuando las Autoridades locales tengan noticia de que un exceptuado desatiende voluntariamente á las personas que motivan la excepción, deberán comunicarlo a esta Comisión para que en su vista resuelva acerca de la nueva clasificación, sin esperar á esta época del año siguiente, y cuando con posterioridad á la clasificación del mozo por el Ayuntamiento hubiere cesado la causa en virtud de la cual fué declarado excluido ó exceptuado, podrá alegarse por el Ayuntamiento en el acto de la revisión ante la Comisión mixta, y solicitarse la reforma de dicha clasificación (Artículo 117 de la Ley y 111 del Reglamento).

Inmediatamente de terminado el acto de clasificación de todos los mozos alistados en el año del reemplazo, se procederá á practicar iguales operaciones respecto de los que en los tres años anteriores fueron excluidos temporalmente ó exceptuados del servicio en filas, y respecto de los del reemplazo de 1912 que hayan variado de clasificación. Terminadas estas operaciones se dará principio á la tramitación de los expedientes de prófugo, con sujeción á cuanto prescriben los artículos 251 y siguientes del Reglamento.

De los prófugos que se presenten en el Ayuntamiento se dará cuenta inmediata á la Comisión, á fin de que ésta señale el día en que hayan de comparecer ante ella.

Los Ayuntamientos nombrarán los Comisionados á cuyo cargo deben presentarse los mozos ante la Comisión, arregladamente á lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley.

En observancia de lo preceptuado en el artículo 120 de misma deberá presentarse para formar parte de la Junta con voz pero sin voto, el Síndico ó un delegado del Ayuntamiento cuyos mozos hayan de ser revisados, el cual en cumplimiento de lo prescrito en el párrafo 3.º del artículo 132, se

encargará de comunicar al Alcalde respectivo las resoluciones de aquella; pero si ni uno ni otro concurren, lo hará en su defecto el Comisionado nombrado de conformidad con el artículo 128. El Alcalde, á su vez, dará á conocer dichas resoluciones á los interesados, en los ocho días siguientes á la fecha de su expedición, y dará cuenta á la Comisión, mediante certificado, de haberlo así cumplido.

Segun el artículo 126 de la Ley deben comparecer ante la Comisión mixta el día que para cada municipio se señalen:

1.º Los mozos del actual reemplazo que hayan sido excluidos total ó temporalmente por enfermedad, defecto físico ó talla, á excepción de los comprendidos en la 1.ª clase del cuadro de inutilidades si no hay reclamación por parte de alguno de los otros mozos ó personas interesadas.

2.º Los que hubiesen sido excluidos temporalmente por las mismas causas en los reemplazos de 1913, 1914 y 1915.

3.º Los que hayan reclamado ó sido reclamados, en tiempo oportuno, por susettarse dudas acerca de la talla, defecto físico, ó enfermedad alegadas, así como los interesados en estas reclamaciones.

4.º Los padres, abuelos, hermanos y demás personas que por imposibilidad para el trabajo determinen excepción á favor de los mozos comprendidos en el actual alistamiento y en el de los tres últimos años, á excepción de aquellos que ante la Comisión mixta hubiesen sido conceptuados total ó definitivamente impedidos para el trabajo, bastando en este caso que acrediten la existencia con certificado del Registro civil al solo efecto de la excepción. También comparecerán las hermanas de los mozos que al tratarse de la excepción comprendida en el caso 9.º del art.º 89 de la Ley se hallaren impedidas, siendo pobres y mayores de edad, á los efectos del reconocimiento ante la Comisión, según R. O. de 8 de Mayo de 1914 (D. O. n.º 103); pues pudiera muy bien ocurrir que siendo huérfanas de padre y madre, se hallasen impedidas, y en tal caso necesitarán del hermano para subsistir (Art.º 87 del Reglamento.)

Los acuerdos que dicten los Ayuntamientos referentes á los excluidos totalmente del servicio ó temporalmente del contingente y exceptuados del servicio en filas, no serán definitivos, debiendo someterse ante la Comisión mixta á revisión, así como sus expedientes relativos á los prófugos (Art.º 110 párrafo 3.º de la Ley).

Los acuerdos referentes á la clasificación de los mozos comprendidos en el art.º 108, serán sometidos á la resolución de la Comisión mixta; pero las presentaciones personales para las medidas, reconocimiento ó por cualquier otro motivo á que obliguen dichos acuerdos, y las revisiones de los sujetos á ellas pertenecientes á reemplazos anteriores podrán efectuarse: por los que residan en territorio nacional ante la Comisión mixta correspondiente al municipio en que se presentaron para su clasificación, y por los que residan en el extranjero ante los Consulados en que lo hicieron.

Los certificados consulares á que se refiere los artículos 108 y 141 de la Ley y cualesquiera otros de igual procedencia que deban ser unidos á los expedientes han de estar legalizados por el Ministerio de Estado y presentarse dentro del plazo que fija la R. O. de 8 de Agosto de 1914.

Si por la distancia ó dificultad de comunicaciones con el Consulado ante el cual se verifica el reconocimiento, no pudiera el municipio de su alistamiento declarar á soldado con la nota de «pendiente de justificación», comunicándolo de oficio el Alcalde á la Comisión para que conste así en el expediente. (Art.º 165 del Reglamento.)

Es obligatoria la presencia de todos los mozos en el acto de la clasificación y declaración de soldados ante los

Ayuntamientos y en el de la revisión, y tanto es estos como ante las Comisiones mixtas cuando se trata de excluidos por enfermedad, defecto físico ó talla comprendidos en el cuadro de inutilidades, salvo los casos previstos en los artículos 100, 114 y en el n.º 2.º del 126, teniendo en cuenta las Reales órdenes de 24 de Mayo y 31 de Julio de 1912.

Los exceptuados no estarán obligados a presentarse personalmente para las revisiones de sus expedientes, a no ser que sean reclamados expresamente, pero si en alguna de las revisiones no presentan dentro de los plazos legales los documentos justificativos de sus excepciones, se entenderá que renuncian a ellas y serán declarados soldados.

Con arreglo al art.º 143 de la Ley y 327 del Reglamento los mozos que debiendo presentarse personalmente ante la Comisión dejasen de hacerlo sin justificado motivo, ó abandonasen la observación médica á que estuviesen sujetos serán declarados prófugos. Si el que abandone dicha observación fuere el padre ó alguna persona de la familia cuya inutilidad se pretendiere probar, se entenderá renunciada la excepción y se declarará al mozo soldado.

A los padres y hermanos que hayan de ser reconocidos ante la Comisión las servirá de citación la misma que se haga á los mozos.

En las papeletas de citación personal de los excluidos total ó temporalmente por enfermedad, defecto físico ó talla se hará constar que es precisa la comparecencia para ser reconocidos y tallados definitivamente.

Cuando los mozos no puedan presentarse en la Capital por impedimento físico que les imposibilite en absoluto de hacerlo, se acreditará este extremo por el Alcalde, Cura-párroco, Médico titular y dos interesados en el reemplazo.

Cada uno de los mozos á quienes se refieren los casos 1.º y 5.º del artículo 126, será socorrido por cuenta de los fondos municipales, con cincuenta céntimos de peseta diarios, desde el día en que emprenda la marcha hasta que regrese á su pueblo, incluyendo los días de precisa detención en la Capital y los de regreso.

Los del caso 2.º serán igualmente socorridos, abonándose por el Ayuntamiento siempre que su asistencia no sea debida á reclamación entablada, ó cuando obediendo á este motivo resulte esta justa, y abonándolo el reclamante en caso contrario. Los comprendidos en el 3.º y 4.º caso serán socorridos en igual forma á expensas de los reclamantes, á menos que resulte justa su reclamación, en cuyo caso se satisfarán estos socorros con cargo á los fondos municipales. Si el reclamante carece absolutamente de medios y ha procedido de buena fé, sufragarán los gastos que origine la reclamación los fondos municipales, aún cuando esta reclamación no resulte comprobada.

En cumplimiento del artículo 130 de la Ley, los Alcaldes entregarán á los Comisionados para que éstos lo hagan á su vez á la Comisión mixta:

Primero. Certificado expresivo del censo de población de hecho que tenga el Municipio; certificación literal de todas las diligencias practicadas por el municipio ó sea, de las actas del alistamiento; de rectificación del mismo; de haber cerrado las listas definitivamente; de la clasificación y declaración de soldados y de las reclamaciones que en este acto se hubieren producido; pruebas presentadas por una y otra parte respecto del caso que las motiva y de todos los acuerdos adoptados hasta el día 31 de Marzo para resolver las excepciones alegadas, teniendo especial cuidado de continuar en las copias del acta de la clasificación de soldados los acuerdos relativos á cada mozo por separado, consignando al margen de la misma y al lado del nombre de cada uno el número del sorteo por orden correlativo y fallo recaído.

Segundo. Filiaciones por triplicado

y en pliego entero de todos los mozos, ajustados al formulario n.º 7 publicado en la Gaceta de 15 de Diciembre de 1914. Al estenderse las filiaciones se tendrá en cuenta la Zona Militar, á que el pueblo pertenece para poner Palma ó Inca, como igualmente la Caja de recluta que sea de igual denominación y también el partido judicial á que el pueblo corresponda. Se pondrá especial esmero, á fin de evitar equivocaciones en los nombres y apellidos, en que éstos puedan leerse con facilidad, siendo suficiente se estampe el primer nombre que es por el cual debe llamarse el individuo. Se expresará necesariamente el oficio ó ocupación á que se dedique el mozo. La estatura debe ser exacta y para ello ha de tomarse tal como prescribe la Ley y el Reglamento, y expresarse en milímetros, como igualmente el perímetro torácico por centímetros. Se mencionará si el mozo sabe ó no leer y si sabe ó no escribir, de una manera expresa, con supresión absoluta de rayas y comillas.

Tercero. Ocho relaciones cada una extendida por separado, refiriéndose exclusivamente á los mozos del actual reemplazo. La primera comprenderá los mozos incursos en el artículo 41 de la Ley. La segunda. Los declarados soldados. La tercera. Los que disfruten excepciones legales. La cuarta. Los excluidos totalmente por talla, defecto físico ó enfermedad. La quinta. Los excluidos temporalmente por enfermedad, defecto físico, talla ó por circunstancias determinadas de carácter transitorio. La sexta. Los excluidos totalmente que no alcancen la cifra absoluta mínima de talla y capacidad torácica fijadas en la clase segunda del cuadro de inutilidades vigente. La séptima. Los excluidos temporalmente comprendidos en la cifra absoluta ó relativa, según los casos, de talla y capacidad torácica fijadas en la clase cuarta de dicho cuadro. La octava. Los declarados prófugos.

Cada relación tendrá las siguientes casillas: 1.º Número del sorteo por orden correlativo.—2.º Nombres y apellidos del mozo.—3.º Nombres de los padres.—4.º Talla alcanzada.—5.º Perímetro torácico por centímetros.—6.º Todas las alegaciones producidas ante el Ayuntamiento.—7.º Fallo del Ayuntamiento.—8.º Observaciones, con expresión de si se ha producido reclamación.

Dichas relaciones deben estar autorizadas con la firma del Secretario, el V.º B.º del Alcalde y el sello del Ayuntamiento.

Quarto. Se entregarán así mismo al Comisionado los duplicados de las papeletas en que se cite á los mozos para que asistan a la revisión ante la Comisión mixta.

Quinto. Todos los expedientes de los mozos que en el acto de la clasificación y declaración de soldados hayan sido considerados por el Ayuntamiento como excluidos temporal ó totalmente del servicio, así como los de los soldados exceptuados del servicio en filas, ó sea los comprendidos en el artículo 89 de la Ley, los contraexpedientes de las reclamaciones que acerca de ellos se hubiesen presentado y los de los declarados prófugos.

Sexto. Los certificados originales de reconocimiento, talla y perímetro torácico.

Septimo. A fin de dar cumplimiento á lo preceptuado en el artículo 343 del Reglamento, deberá el Comisionado presentar un estado, con la debida separación de los mozos que sepan leer y escribir; leer solamente; con instrucción superior; analfabéticos y se ignoran.

Igualmente acompañará otro estado de la estatura alcanzada por los mozos, clasificada en la forma siguiente:

- De 154 á 159 centímetros
 - De 160 á 164
 - De 165 á 167
 - De 168 á 170
 - De 171 centímetros en adelante
- (Formulario n.º 11).

Octavo. Certificación expresiva de

las excepciones contraídas y alegadas con posterioridad al día de la clasificación y declaración de soldados y antes de la víspera del señalado para emprender la marcha á la Capital, acompañando los expedientes justificativos de las mismas para que sean revisados por esta Corporación en cumplimiento de lo que dispone el artículo 118 de la Ley. En el caso de no haberse producido ninguna de estas reclamaciones deberá acreditarse por medio de certificación negativa que se entregará al Comisionado.

Se advierte á los Sres. Alcaldes y muy especialmente á los Sres. Secretarios que en todos los expedientes de excepción legal han de poner al fin de los mismos, certificación del acuerdo tomado por el Ayuntamiento sobre la excepción alegada, y se les previene que de no cumplir este requisito se les exigirá la correspondiente multa, con la cual quedan desde luego conminados.

El juicio de exenciones ante la Comisión empezará los días que se señalen á las nueve y media de la mañana, á cuya hora los Comisionados tendrán reunidos en el edificio que ocupa la Diputación provincial á todos los mozos que tengan el derecho de presentarse.

Para proceder á la revisión de exenciones concedidas en los reemplazos de 1913, 1914 y 1915 y anteriores á que acaso hubiere lugar, deberán entregarse al mismo Comisionado:

1.º Certificaciones, una para cada año de revisión, en pliegos separados para que puedan unirse á sus expedientes respectivos, expresivas de las alegaciones que se hayan hecho en el actual año por los mozos sujetos á revisión y fallos de los Ayuntamientos, según resulta del acta de la declaración de soldados.

2.º Para cada uno de los años 1913, 1914 y 1915 y anteriores á que acaso hubiere lugar, se acompañará una relación autorizada con la firma del Secretario, y V.º B.º del Alcalde, cuya relación contendrá las siguientes casillas: 1.º—Número del sorteo por orden correlativo.—2.º Nombres y apellidos de los mozos revisados.—3.º Nombres de los padres.—4.º Talla.—5.º Perímetro torácico por centímetros.—6.º Alegaciones ante el Ayuntamiento.—7.º Fallo de los Ayuntamientos.—8.º Observaciones, con expresión de si se ha formulado ó no reclamación.

Se entregarán también al Comisionado los duplicados de las papeletas en que se cite á los mozos para su asistencia á la revisión ante la Comisión mixta.

Igualmente se le entregarán los expedientes revisados en el año actual é instruidos para los mozos de los reemplazos de 1913, 1914 y 1915 y anteriores á que acaso haya lugar, para acreditar la persistencia de los excepciones legales que respectivamente se hallen disfrutando. En dichos expedientes se ha de guardar las mismas formalidades y seguir idéntica tramitación que en los del reemplazo actual; si bien se podrán utilizar del expediente relativo al primer año en que se formó, aquellos documentos justificativos de circunstancias invariables; como los relativos á nacimientos, matrimonio, de funciones etc., etc.; haciendo al efecto las necesarias referencias, y debiendo continuar al final de ellos certificación literal del acuerdo adoptado.

Toda la documentación de que se ha hecho mérito, será presentada en la Secretaría de esta Corporación á las ocho y media de la mañana del día anterior hábil al señalado para presentación de los mozos.

Esta Comisión mixta está dispuesta con sentimiento, á exigir las responsabilidades á que haya lugar á los que, naciendo caso omiso de lo que se dispone en la presente circular, den margen á que las operaciones relativas á tan preferente servicio no puedan verificarse con regularidad, ocasionando gastos y perjuicios á los mozos interesados, y dificultando el cumplimiento de los deberes que la vigente ley de reclutamiento impone, dentro de los plazos en la misma señalados.

beres que la vigente ley de reclutamiento impone, dentro de los plazos en la misma señalados.

Palma 21 de Febrero de 1916.—
El Presidente, Juan Massanet Vert.—
P. A. de la C. M.—El Secretario, Miguel Font.

Núm. 568
JUNTA PROVINCIAL
DEL CENSO ELEKTORAL DE BALEARES

Sección de Ibiza

El Excmo. Sr. Presidente de la Junta Central del Censo Electoral, en Circular de cuatro del actual, me dice lo siguiente:

«Con todo detenimiento ha examinado la Junta Central del Censo una moción formulada por uno de sus Vocales proponiendo que en el ejercicio de las funciones consultivas que la ley Electoral le encomienda, dictase con carácter general, una disposición aclaratoria de las formalidades y requisitos que son necesarios para ser proclamados candidatos á Diputados á Cortes, con arreglo á la condición 2.ª del artículo 24 de la mencionada Ley y que sirva de complemento á los preceptos que para determinar y circunscribir esas formalidades y requisitos contienen las Reales ordenes de 24 de Noviembre de 1909 y 16 de Abril de 1910 y las Circulares de la propia Junta de 30 de Marzo y 26 de Abril de este último año, á fin de que sin dudas ni distingos de ninguna clase puedan atemperarse á ella las Juntas provinciales al hacer tales proclamaciones.

Pedidos y aportados al expediente los datos concretos que en la moción se citaban, se presentó además á la Junta una exposición suscrita por uno de los Notarios de esta Corte, en la que hacia constar que un Diputado y un ex-Diputado á Cortes otorgaron ante él escritura, de la que acompañaba copia simple, proponiendo á una tercera persona como candidato para determinada elección parcial; que para extender esa escritura se había atendido á lo que dispone claramente la condición 2.ª del artículo 24 de la ley Electoral, y que la Junta provincial del Censo, llamada á hacer la proclamación, había rechazado el documento, porque aunque era el mismo interesado quien lo presentaba, no lo hacia como apoderado de los proponentes, sentando, por tanto, dicha Junta el principio de que los interesados eran los proponentes y no el proponente, y de que la escritura no debía ser de propuesta, sino de poder, cosa que en ninguna de las prescripciones de la Ley se ordena para ese efecto de la proclamación de candidatos, salvo cuando no sea el interesado quien solicite personalmente su proclamación.

La Junta Central, en su sesión del 26 de Abril de 1910, declaró que «las propuestas pueden formularse personalmente, de palabra ó por escrito, y en otro caso por medio de apoderado legal, que los proponentes pueden apoderar para hacer la propuesta á una sola persona, que puede ser la que aspire á ser proclamada candidato, y que los apoderados pueden también formular dicha propuesta de palabra ó por escrito; pareciendo natural que los términos de estas declaraciones no dejasen lugar á duda de ningún género porque al reconocerse en ellas la facultad de formular propuesta por medio de legal, claramente se deduce que los proponentes la tienen también para hacerla por medio de escritura notarial de propuesta, que hace innecesaria la escritura de poder, pues ésta solo sería precisa además de aquella en el caso de que no fuera el mismo interesado propuesto el que hiciese ante la Junta provincial, de palabra ó por escrito, la petición de su proclamación.

Sin embargo, las razonadas observaciones que para evitar posibles aplicaciones indebidas del artículo 29 de la ley Electoral, se consignaron en la moción y en la exposición antes citadas, han puesto de manifiesto la necesidad, ó por lo menos la conveniencia, de que

se dicte una resolución tan clara y tan precisa que excluya en lo sucesivo la posibilidad de que sean rechazadas por las Juntas provinciales las propuestas de candidatos á Diputados á Cortes que los Senadores ó ex Senadores y los Diputados ó ex Diputados á Cortes y provinciales formulen mediante escritura notarial, en uso del derecho que les concede la condición 2.ª del artículo 24 de la ley Electoral vigente.

Por tales razones, la Junta Central, en su sesión de hoy, ha acordado declarar con carácter general, lo siguiente:

1.ª Los Senadores ó ex Senadores y los Diputados ó ex Diputados á Cortes y provinciales en su caso, pueden hacer uso del derecho de proponer candidatos á Diputados á Cortes, con arreglo á la condición 2.ª del artículo 24 de la ley Electoral vigente, de tres maneras, á saber:

Personalmente, sea de palabra ó por escrito.

Por medio de escritura notarial, y

Por escrito, en papel simple y documento privado, que suscribe los proponentes, cuidando, si así lo estiman conveniente, de legalizar sus firmas para evitar la posibilidad de que sea negada ó puesta en duda la autenticidad de las mismas; aunque las Juntas provinciales del Censo, bajo su responsabilidad, podrán prescindir de esa legalización, cuando, á su juicio, dichas firmas sean indubitadas.

2.ª Los candidatos propuestos en escritura notarial, cuando soliciten su proclamación personalmente, de palabra ó por escrito, no necesitan poder de ninguna clase para presentar las propuestas hechas á su favor ante un representante de la fé pública.

3.ª Cuando la solicitud de proclamación se haga personalmente, de palabra ó por escrito, por otra persona que no sea el candidato, dicha persona necesita poder legal de éste para formular su petición y presentar los documentos justificativos del derecho que asista á su representado.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y el de la Junta provincial de su presidencia, y á fin de que se sirva V. S. disponer la inmediata publicación de la presente circular en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, según queda ordenado, expido la presente en Ibiza á diez y seis de Febrero de mil novecientos diez y seis.—El Presidente, M. Sierra Pomares.

Núm. 609

ALCALDIA DE PALMA

Fomento.—Habiendo acudido á esta Alcaldía los Sres. Pieras y Cabrer pidiendo permiso para instalar un motor eléctrico de 30 caballos de fuerza en la casa núm. 46 sita en la calle del Hornabeque (Arrabal) destinado á mover algunas máquinas de las fábricas de harinas, hielo, cemento y baldosas hidráulicas, en dicha casa establecidas, á tenor de lo prevenido en las disposiciones vigentes, se anuncia al público que el expediente se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Excelentísimo Ayuntamiento por espacio de 15 días, contados desde la publicación de este anuncio en el B. O. de esta provincia á efectos de reclamación.

Palma 19 de Febrero de 1916.—El Alcalde, Barón de Pinopar.

Núm. 608

Fomento.—Habiendo acudido á esta Alcaldía D. Agustín Roca Buades pidiendo permiso para instalar 4 motores eléctricos, 1 de 8½, 1 de 2 y 2 de 1 caballos de fuerza en la casa núm. 33 sita en la calle de San Martín destinados á mover bombas y maquinaria para la destilería de alcoholes y fábrica de cerveza allí establecida, á tenor de lo prevenido en las disposiciones vigentes, se anuncia al público que el expediente se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Excmo. Ayuntamiento, por espacio de 15 días, contados desde la publicación de este anuncio en el B. O. de

esta provincia, á efectos de reclamación.

Palma 19 de Febrero de 1916.—El Alcalde, Barón de Pinopar.

Núm. 590

ALCALDIA DE PUIGPUÑENT

Presentadas por el Recaudador de los impuestos municipales las cuentas de los Repartos de Consumos y Generales de utilidades de este pueblo respectivas á los ejercicios económicos de 1893-94, 94-95 y 95-96, quedan de manifiesto en esta Secretaría á efectos de reclamación durante el plazo de quince días hábiles contados desde el siguiente al en que aparezca el presente anuncio en el B. O. de esta provincia.

Puigpuñent á 20 Febrero 1916.—El Alcalde, Miguel Amengual.

Núm. 580

Don Antonio Bergali y Maig, Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad.

Por el presente edicto, en virtud de lo acordado en autos ejecutivos que la razón social «Alzamor Hermanos» sigue contra D. Sebastián Sastre y Mut, se sacan á pública subasta por término de veinte días, los inmuebles que más adelante se describirán, quedando señalado para el remate, que tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día diez y ocho de Marzo próximo á las once horas.

Finca de que se trata

Casa señalada con el número once de la calle de San Lorenzo de la villa de Lluchmayor con todas sus dependencias y una cochera contigua á dicha casa y dos trastes situados en la misma calle, lindante por el frente con la expresada calle de San Lorenzo; por la derecha con tierra de Nicolás Sastre, por la izquierda con casa y corral de Miguel Mulet y por la espalda con corral de Juan Clar y otro. Ha sido justipreciada en quince mil ciento cincuenta pesetas.

Condiciones de subasta

1.ª Para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en mesa del Juzgado ó en la Caja general de Depósitos de esta provincia, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento de la suma en que ha sido justipreciada la finca y no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de dicha suma.

2.ª Que los autos, titulación y certificación de gravámenes á que esté afectada la finca, estarán de manifiesto en la Secretaría del infrascrito actuario. Que se entenderá que todo licitador, acepta como bastante la titulación y que las cargas ó gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiera, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse á su extinción el precio del remate.

3.ª Que los gastos de subasta y demás hasta la otorgación de la escritura, serán de cuenta del comprador, así como las costas que ocasione si se persona en los autos.

Palma cinco Febrero de mil novecientos diez y seis.—Antonio Bergali.—Ante mí, Guillermo Vidal.

Núm. 592

Don Jaime Armengol Pascual, Juez municipal, Letrado de esta ciudad, encargado accidentalmente de Jefe de primera instancia del partido de Inca por indisposición del Sr. Juez propietario.

Por el presente y en virtud de providencia de veinte y cuatro de los corrientes, recaída en autos juicio de testamentaria de D.ª Francisca Vanrell Provenzal, promovido por D.ª Francisca Provenzal Totcho, que se sigue en el Juzgado de primera instancia de Inca y Secretaría del infrascrito, se hace saber á los interesados en el mismo, á

quienes, por estar en rebeldía, se hacen notificaciones en estrados del Juzgado, María Provenzal Totcho, herederos y causa-habientes de D. Pedro M. Seguí Beltrán y herederos desconocidos de D. Matias Vanrell Martorell, que en la tercera subasta, sin sujeción á tipo de la finca «Ca'n Muscarolas», perteneciente al caudal de dicha testamentaria, se presentó solo D. Mateo Dupuy Janer ofreciendo postura á la indicada finca, en cantidad de dos mil cuatrocientas pesetas, y como esta cantidad no cubre las dos terceras partes del tipo de la subasta, que es de cuatro mil ochocientas sesenta y cinco pesetas, se suspendió la aprobación del remate, y se mandó en la referida providencia notificarla á los que sean partes en el juicio, (á los rebeldes por medio de edictos), para que dentro de nueve días puedan presentar persona que mejore la postura, haciendo el depósito mandado por la ley; previniéndoles que, de no hacerlo, se aprobará el remate mandado llevar á efecto.

Y á fin de que lo mandado tenga cumplido efecto, expedido el presente en Inca á veinte y siete de Enero de mil novecientos diez y seis.—Jaime Armengol.—Ante mí, Miguel Sampol.

Núm. 596

Don Jaime del Ojo y Fiestas-Baquedano, Juez de primera instancia de la ciudad de Manacor y su partido.

Por el presente edicto se hace saber: que en los autos ejecutivos que penden ante este Juzgado y Secretaría de don Antonio Obrador, á instancia del procurador D. Gabriel Ferrer Vidal en nombre de los consortes José Picó Fuster é Isabel Bonnin Miró, contra José Miró y Miró, sobre pago de pesetas, y que hoy siguen á instancia del expresado procurador señor Ferrer contra sus principales los expresados consortes José Picó é Isabel Bonnin, sobre habilitación de fondos para atender á los gastos del expresado juicio ejecutivo, por la cantidad de mil quinientas pesetas, tengo acordado en providencia de hoy á instancia de dicho procurador Sr. Ferrer, requerir á los deudores los repetidos consortes José Picó Fuster é Isabel Bonnin Miró, para que dentro de seis días presenten en la Secretaría los títulos de propiedad de la siguiente finca: Una casa corral situada en la villa de Sineu calle Mayor n.º 21 de la misma, lindante por la derecha entrando con casa de la Sociedad «Caja Rural», antes de Bartolomé Mestre Burguera y antes de Margarita Burguera Bonet, por la izquierda con casa de los herederos de Jaime Real Gomila y por el fondo con corrales de las casas de los herederos de D. Gaspar Riutord y del de la Caja Rural.

También se hace saber por el presente á los antes expresados consortes Picó y Bonnin que por dicho procurador Ferrer se ha nombrado un perito para el justiprecio de la antes descrita finca al maestro albañil de la villa de Sineu Bartolomé Vidal y Fiol, y para que todo lo acordado tenga efecto, requerimiento y notificación de nombramiento de perito se expide el presente para insertarse en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en Manacor á veinte y uno de Febrero de mil novecientos diez y seis.—Jaime del Ojo.—Ante mí.—P. I. del Srío. don Antonio Obrador, Miguel Marcó, oficial.

Núm. 581

D. Antonio Tomás Coll, Juez Municipal de la villa de Lluchmayor, partero judicial de Palma, provincia de las Baleares.

Por el presente edicto hago saber: Que en los autos juicio verbal de faltas que se dirá obra la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor siguiente:—En la villa de Lluchmayor día diez y ocho Febrero de mil novecientos diez y seis El Tribunal Municipal constituido por D. Antonio Tomás Coll, Juez y los señores D. Jorge Font y Monserrat y D. Buenaventura Garcias Oliver, Adjuntos; habiendo

visto los precedentes autos juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado en virtud de sentencia de la Audiencia provincial de Palma de fecha veinte y cuatro de Diciembre último dictada en el sumario sobre disparo de arma de fuego que se instruyó contra Vidal Julián Cebrían por si pudiera ser constitutivo de faltas las lesiones sufridas por dicho Vidal Julián Cebrían, contra Manuel de Dios Yebano, Francisco de Dios Yebano y Roque Rodríguez Bailón, el primero mayor de edad, casado, jornalero, natural de Hinojosa del Duero provincia de Salamanca y habitante en el día de hoy en esta villa, calle del Norte número treinta y cinco, no constando en el juicio la filiación de los otros; sobre lesiones inferidas á Vidal Julián Cebrían.—1.º Resultando.—1.º Considerando.—Fallamos por unanimidad: Que debemos absolver y absolvemos libremente á los denunciados Manuel y Francisco de Dios Yebano y Roque Rodríguez Bailón y declaramos las costas de oficio, y para la notificación á los denunciados rebeldes Francisco de Dios Yebano y Roque Rodríguez Bailón publíquese el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia. Así por ser esta nuestra sentencia definitivamente juzgando la pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio Tomás.—Jorge Font.—Buenaventura Garcias.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Tribunal que la suscribe estando celebrando audiencia pública el día de su fecha y doy fé, en Lluchmayor día diez y ocho Febrero de mil novecientos diez y seis.—Miguel Vaquer, Secretario.

Y para que sirva de notificación en forma á los denunciados Francisco de Dios Yebano y Roque Rodríguez Bailón declarados en rebeldía se publica el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Lluchmayor diez y ocho Febrero de mil novecientos diez y seis.—Antonio Tomás.—P. S. M.—Miguel Vaquer, Secretario.

Núm. 584

REQUISITORIA

Andreu Pons Antonio, hijo de Antonio y de Juana, natural de Mahón, Ayuntamiento de Mahón, provincia de Baleares, de estado soltero, profesión dependiente, de veintitres años de edad, su estatura un metro seiscientos milímetros, domiciliado últimamente en Mahón, provincia de Baleares, procesado por la falta grave de deserción con motivo de faltar á concentración, para su destino á cuerpo, comparecerá en termino de treinta días, ante el primer Teniente, Juez instructor de la Comandancia de Artillería de Menorca, don Antonio Fernandez Rodriguez en el cuartel que ocupa en Villa Carlos (Baleares) el grupo Mixto de Campaña de la expresada Comandancia de Artillería de Menorca, bajo apercibimiento que de no efectuarlo, será declarado rebelde. Mahón 19 de Febrero de 1916.—El primer Teniente, Juez Instructor, Antonio Fernandez.

Núm. 559

PROPAGADORA BALEAR DE ALUMBRADO

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito voluntario en efectivo, número 1.226 de pesetas 400; constituido el 22 Enero de 1914 á nombre de D.ª Catalina Fontanet Rosselló, se pone en conocimiento del público, que si dentro el plazo de 15 días, á contar desde la fecha del presente anuncio no se ha presentado reclamación alguna, se expedirá duplicado del resguardo de referencia, quedando nulo el ejemplar original.

Inca 21 Febrero de 1916.—Por la Propagadora Balear de Alumbrado.—El Director Gerente.—Juan Alzina.